

Factores y corredores en la economía cordobesa del siglo XVI

* * *

Por José Ignacio FORTEA PEREZ

Sabido es que las necesidades financieras de la Corona alcanzaron desde los años setenta del siglo XVI unas dimensiones no conocidas hasta entonces. La enorme subida que los encabezamientos de las alcabalas experimentan desde 1575 o el servicio de millones que se empezaría a cobrar desde 1590 constituyen las dos concreciones más espectaculares de una preocupación que llegó a ser obsesiva para Felipe II. Pero junto a estos grandes proyectos que implicaban directamente a las instituciones de la Corona, a las Cortes y a las ciudades en ellas representadas, fueron innumerables los intentos de aumentar por cualquier procedimiento los recursos de la Real Hacienda. Una lectura, por somera que sea de las consultas emanadas de la Junta de Arbitrios durante estos años expresa no solamente la preocupación que comentamos, sino también la receptividad de la Corona ante cualquier proyecto que pudiera aumentar sus recursos hacendísticos (1).

Es en este contexto donde hay que situar la pretensión real, expresada a fines de 1588, de abrir una investigación a fondo sobre los oficios de corredores de Córdoba y villas de su jurisdicción, incluyendo en ella a la ya extinguida de Santaella. Lo que Felipe II pretendía era atribuir a la Corona la exclusividad de la venta de estos oficios e incluso institucionarlos de alguna manera mediante el nombramiento en cada lugar de un *corredor mayor* que a su vez designase a otros oficiales subalternos que habrían de actuar como *tenientes* suyos. No sabemos si la medida que se pretendió establecer en Córdoba, sin que llegara a tener éxito, fue extendida a otros lugares de la Corona por las mismas fechas. En cualquier caso, tenía precedentes, pues ya

(1) ULLOA, M.: *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, pp. 646 y ss. Entre los arbitrios no aplicados pero más discutidos figura, sin duda alguna, el del medio de la harina, cuyas discusiones se prolongan hasta el siglo XVII.

se había adoptado con anterioridad en Cádiz cuando Felipe II concedió a 3 de febrero de 1573 la merced de corredor mayor de lonja a don Diego de Espinosa (2). Otros documentos de fechas próximas permiten comprender hasta qué punto los oficios de corredores podían ser utilizados para fines hacendísticos. Tal ocurrió, por ejemplo, en Toledo, donde se pretendió venderlos como arbitrio, entre otros para la percepción de lo que a la ciudad le había tocado pagar en concepto de *millones* en 1590 (3).

Todos estos datos permiten reinterpretar debidamente los motivos aparentes que habían llevado a Felipe II a ordenar la investigación a la que aludimos. Alegaba el monarca supuestas irregularidades cometidas por los corredores de Córdoba en el ejercicio de sus funciones «por no ser dellos conocidos ni de la habilidad e inteligencia que conviene, ni dado las fianças que se requieren». Pero es indudable que lo que la Corona pretendía con sus típicos procedimientos indirectos era encontrar una nueva fuente de ingresos para sus siempre comprometidas finanzas, acrecentando los oficios allí donde ya existían o creando otros nuevos. En uno y otro caso, Felipe II buscaba percibir para sí los derechos correspondientes a la expedición de los títulos necesarios para el ejercicio de la función. De aquí su interés por indagar sobre el precio que esos oficios podrían tener «haciendo merced dellos por una o dos uidas e renunciabiles».

No es, sin embargo, la perspectiva hacendística la que más nos interesa desarrollar ahora. Lo que pretendemos en este artículo es ofrecer algunos datos que permitan una mayor comprensión de una figura, como la del corredor, poco conocida pero de indudable interés y esto en dos sentidos al menos. Por un lado, determinar el perfil institucional del oficio y, por otro, su funcionalidad como un engranaje más en las complejas estructuras del comercio cordobés en el siglo XVI. Para ello disponemos de una abundante documentación que reposa en lo esencial en las numerosas diligencias que el corregidor de Córdoba efectuó en cumplimiento de las órdenes reales. Dieron lugar éstas a diversas alegaciones del concejo de la ciudad, de las villas de Pedroche y Torrecampo, de los mismos corredores y de los mercaderes de paños cordobeses solicitando del Rey que no alterase el sistema empleado por la ciudad hasta entonces para proveer tales oficios, apoyando sus pretensiones en una larga enumeración de los privilegios, ordenanzas, usos y costumbres en los que la ciudad se había amparado para asignar éste u otro tipo de oficios. Todo ello, que ocupa un voluminoso legajo de los expedientes de Hacienda del Archivo General de Simancas (4), permitirá precisar lo que hemos dicho en torno al perfil institucional del oficio y su origen. Otros documentos, sacados éstos del Archivo Municipal y en concreto de

(2) HEREDIA HERRERA, A.: «Los corredores de lonja de Sevilla y Cádiz. El oficio de corredor de lonja». *Archivo Hispalense*, Sevilla, p. 194.

(3) A.G.S., P.R. leg. 83, fol. 70. Autos del cabildo y corregidor de Toledo, 22-XII-1590.

(4) A.G.S., Ex. de H., leg. 267, fol. 6 (sin paginar). El informe sobre los corredores incluye también datos de población y relativos a la estructura económica y producción textil de los pueblos de la comarca de los que hemos hecho uso en otros trabajos. Vid. FORTEA PEREZ, J. I.: *Córdoba en el siglo XVI: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, Córdoba, 1981, pp. 124 y ss. y 390. Vid. también: *Alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1618)* (en prensa).

sus actas capitulares, así como del de Protocolos, ayudarán a contemplar al corredor en el contexto general de su actividad económica.

Es conocido el papel de intermediario que los corredores desempeñaban en las actividades comerciales poniendo en relación a compradores y vendedores. En las informaciones que la ciudad de Córdoba realiza en cumplimiento de las órdenes reales recibidas en 1588 se interrogaba a los testigos si era cierto que los corredores actuaban «entendiendo en encaminar y concertar las composturas y ventas de los bienes rayçes, muebles e semovientes, mercaderías, mantenimientos y otras cosas que en esta çibdad de Córdoba se compran y venden». Es obvio, por lo demás, que el origen y desarrollo de estos oficios guarda una estrecha relación con el volumen alcanzado por la actividad comercial o artesanal del lugar de que se trate.

En este sentido, conocemos la existencia en Sevilla de corredores encuadrados en una universidad desde los tiempos de Alfonso XI (5). Por el contrario, carecemos de una mención específica sobre el origen preciso de este oficio en Córdoba, aunque nada impide suponer una temprana existencia en la forma en que es conocido en el siglo XVI. En efecto, un privilegio real de Enrique II, concedido en Salamanca el 18 de diciembre de 1407 (6) otorgaba a Alfonso Díaz de Vargas «por juro de heredad, para siempre jamás, para él y sus herederos y para los que de él desçendiesen en la exea e correduría de los esclavos que perteneçía al dicho Rey Don Enrique (...) en la dicha çibdad de Córdoba y en su término y en todas las villas de su obispado» con la facultad de poderla arrendar, vender, cambiar o enajenar. En el siglo XVI esta correduría de esclavos formaba parte del mayorazgo de don Rodrigo de Vargas. Una escritura pública permite medir su rendimiento por cuanto en abril de 1547 el derecho es arrendado a Alonso Ximénez y Juan Cota por seis años en 8.000 maravedís y ocho pares de gallinas. Veinte años más tarde este mismo derecho de «exea y emaxa e pasaje e correduría de los esclavos de Córdoba, su tierra y obispado» ha triplicado su valor, pues en 1568 se arrienda a Pedro de Mesa, mercader de esclavos, vecino de Sevilla, en tres años por 22.000 mrs. al año (7).

Todos estos documentos denotan una cierta división de actividades entre los mismos corredores sobre la que después se insistirá y que es también demostrada por las ordenanzas del concejo de Córdoba de 1435 que ha publicado el profesor M. González (8). Sin que en ellas se llegue a establecer una reglamentación expresa que permita conocer tanto el número como el tipo o función de estos oficios, se hace ya una mención explícita a los corredores de paños «cristianos, judíos o moros» que habían de pagar al alguacil mayor de Córdoba en tiempo de feria hasta la cantidad de 15 dineros (9). En estas

(5) HEREDIA HERRERA, A.: art. cit., p. 185.

(6) Documento incluido en el informe sobre los corredores. A.G.S. Ex. de H. leg. 267, fol. 6.

(7) A. de P. COR. Oficio 7, protocolo 7. Escrituras de Melchor de Córdoba (s.f.), 2-IV-1547 y Oficio 23, protocolo 26 (s.f.). Escrituras de Diego Rodríguez, 18-IX-1568.

(8) GONZALEZ JIMENEZ, M.: «Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)». *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 1975, n.º 2, pp. 191-315.

(9) GONZALEZ JIMENEZ, M.: art. cit., p. 246. «Otrosy cada corredor o corredora de paños o de ropas cristiano o judío o moro a de pagar quinze dineros».

mismas ordenanzas se prohibía a los corredores la reventa de artículos, vicio al que siempre tendieron y que también será penalizado en la Nueva Recopilación, so pena de perder el precio de lo así revendido y de pagar ciertas cantidades en concepto de multa al mayordomo de la ciudad, administrador de sus propios (10).

El carácter de oficio público que tenían las corredurías hacía obligatorio el que los nombramientos de las personas que habían de ejercerlas se hiciesen en el cabildo de la ciudad. Una pragmática de Felipe II así lo ordenaba al establecer que ninguna persona pudiera usar de oficio alguno si no había sido previamente designada por la ciudad donde había de ejercerlo (11). A ella, entre otras cosas, debía aludir el concejo ciudadano cuando, oponiéndose a las pretensiones reales de alterar el proceso de designación de corredores, argumentaba en 1588 que «Córdoua a estado y está en posesión, uso y costumbre de nombrar y a nombrado y nombra (...) quarenta personas que siruan como an seruido y siruen los dichos ofiçios de corredores en esta çibdad» (12). Sin embargo, en su origen, no debía de existir ningún privilegio expreso que diera título al concejo para llevar a cabo los referidos nombramientos, desde el momento en que los argumentos del cabildo en este extremo se limitaban a indicar una cierta aceptación por parte de los reyes del uso y costumbre que la ciudad había ido adquiriendo. En efecto, en las alegaciones que Córdoba efectúa sobre el tema de los corredores por estas fechas sólo pudo ampararse en dos provisiones de los Reyes Católicos, fechadas ambas en 1475, en las que se confirmaban genéricamente tanto la capacidad del cabildo para efectuar nombramientos de oficiales como los demás privilegios de que pudiera gozar. Por la primera de esas provisiones se concedía al concejo que «todos e qualesquier ofiçios que son de dar a esa dicha çibdad y siempre dio, los de aquí adelante según que siempre fizo y acostumbró a fazer». La segunda, más genérica, se limitaba a sancionar «todos los preuilexios que esa dicha çibdad tiene de los dichos reyes nuestros prorenitores y ansimismo buestros buenos usos e costumbres» (13). Por lo tanto, y como la misma ciudad argumentaba, «por la costumbre que de tiempo ymmemorial tiene ganada y prescrita legítimamente (...) se induze preuilexio conforme a derecho». En la óptica del cabildo cordobés, eran todas ellas razones suficientes como para pedir al Rey que no se alterase el orden que se había seguido en la provisión de esos u otros oficios. Máxime si se tiene en cuenta que el mismo Felipe II había confirmado en 1570 en la propia Córdoba todos los privilegios de la ciudad, como ésta se encargaría también de recordar.

La designación de corredores venía precedida por ciertas informaciones y diligencias que se hacían sobre las condiciones personales del candidato

(10) GONZALEZ JIMENEZ, M.: art. cit., p. 249. «Otrosy que ningund corredor non compre ninguna cosa que sea revender, e sy lo fiziere, que pierda el preçio de lo que asy revendiere e que sea para el concejo e peche al mayordomo doçe maravedis».

(11) A.G.S. Ex. de H. Leg. 267, fol. 6. Se incluye copia textual de un acuerdo de cortes de 1562. A. HEREDIA menciona una pragmática del mismo contenido fechada a 11-III-1552.

(12) Documento incluido entre las diligencias del informe de 1588. A.G.S. Ex. de H. leg. 267, fol. 6.

(13) Ambas provisiones están fechadas en Valladolid a 20-IV-1475 y se incluyen en el informe de 1588.

antes de ser recibido en el cabildo y de entregársele el título oficial de corredor. Carecemos de una información precisa sobre las cualidades exigidas, que en la documentación consultada se expresan de forma más bien difusa pero, en síntesis, el oficio se otorgaba a «personas onrradas, de mucha confianza, verdad y cristiandad, hábiles y suficientes», siendo obligadas, además, a presentar fianzas «buenas, llanas y abonadas de que usarán bien y fielmente de sus oficios» (14). Por lo demás, el nombramiento de un corredor se hacía bien por renuncia del antecesor en el cargo o bien por haberse producido vacante. En el primer caso, el procedimiento a seguir era el común para todo tipo de oficios públicos, incluyendo las formalidades previstas en las Cortes de Toledo de 1480 (15) según las cuales la persona que renunciara había de vivir veinte días después del momento en que otorgase la renuncia. Por su parte, en el segundo caso, si la vacante se había producido sin previa renuncia, por muerte o por destitución, el oficio se consideraba perdido y la ciudad podía nombrar a la persona que estimase más conveniente. Los libros de actas del cabildo proporcionan múltiples ejemplos de la aplicación de estas disposiciones y de los problemas que ello suscitaba.

En el primer tercio del siglo XVI hubo algunos casos de privación del oficio por condenas de la Inquisición en delitos de herejía tal y como precisaba una pragmática de los Reyes Católicos (16). Tenemos constancia de cinco destituciones escalonadas entre 1509 y 1529, aunque es posible que hubiera algunas más. En los cabildos en 15 y 20 de diciembre de 1529, por ejemplo, la ciudad discutió el caso de Rodrigo de Baena, corredor de lonja, reconciliado, y cuyo oficio pretendía ser confiscado por el Santo Oficio. Se acordó remitir el caso a los letrados del cabildo y en la discusión subsiguiente, don Diego de Córdoba, veinticuatro del regimiento, hizo constar que creía que «semejantes casos destos se an acreçido después que ay Inquisición». El asunto debió zanjarse, al menos provisionalmente, en diciembre del mismo año, por cuanto el cabildo restituyó a Rodrigo de Baena su oficio con la condición de que no lo pudiera traspasar ni renunciar y de que en el comienzo de seis días presentara una licencia de los inquisidores (17). En los demás casos, sin embargo, la ciudad dispuso a su voluntad de los oficios dejados vacantes.

Mientras que en Sevilla la propiedad de las corredurías correspondía al cabildo y sus rentas eran destinadas a propios de la ciudad (18), no ocurría exactamente lo mismo en Córdoba. Tan sólo los concejos de algunos pue-

(14) En las villas donde las corredurías se consideraban renta de propios, como en Torrecampo, Torremilano, Pedroche y Alcaracejos, la cuantía de la fianza igualaba el total del remate. Así se hace constar en el informe de 1588.

(15) *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*. Madrid, 1888, tomo IV. Cortes de Toledo de 1480. Ordenamiento 62, p. 139.

(16) Ley promulgada en Granada a 20-IX-1501. Vid. JIMENEZ MONTESERIN, M.: *Introducción a la Inquisición Española*, Madrid, 1980, p. 46.

(17) A.M.COR. Actas Capitulares, sesiones de 15 y 20 de diciembre de 1529. Los demás casos fueron los de Diego el Romo, que fue quemado (1509), Francisco Fernández (1510), Juan de Córdoba, reconciliado (1511) y Pedro Alonso el Zorro, quemado por hereje (1521).

(18) HEREDIA HERRERA, A.: art. cit. La situación se prolonga hasta 1637, momento en que a cambio de un servicio de 21.000 ducados los sesenta corredores de Sevilla obtuvieron la propiedad de sus oficios, pp. 186-187.

blos serranos como Pedroche, Torremilano, Torrecampo y Alcaracejos arrendaban un derecho que se cobraba sobre los paños labrados en ellos y que era comúnmente llamado *correduría de paños*. Lo que se ingresaba por este concepto constituía prácticamente la totalidad de los recursos de que las referidas villas podían disponer para los gastos comunes de las mismas. En Córdoba, por el contrario, la ciudad se limitaba únicamente a expedir los títulos y a admitir o no a los candidatos. Tan sólo en caso de producirse vacante en un oficio por muerte, sin previa renuncia, o por destitución, la ciudad podía nombrar a la persona que ocupara el oficio, ya que el anterior se consideraba perdido, y siempre y cuando cumpliera con los requisitos exigidos. Quiere esto decir que la ciudad no tenía ningún derecho de propiedad sobre los oficios ni cobraba nada por su intervención en el nombramiento de las personas que los detentaban. Esto es algo que queda claramente reflejado en las alegaciones de partes que el corregidor envía al Rey en 1588 cuando especifica que «los dichos oficios son propios de los dichos corredores o poseen por títulos y buena fee, comprados con sus dineros y heredados de sus padres» (19).

El libre ejercicio de sus oficios constituía, además, en teoría, la única fuente de ingresos de que disponían las personas que a ellos se dedicaban, por cuanto se les exigía el abandono de las actividades que habían desempeñado hasta el momento de ser admitidos como corredores del número de Córdoba. La ciudad quiso dejar claro este extremo cuando en los interrogatorios que acompañaban las diligencias que efectuó en cumplimiento de la cédula real de 1588 inquiría sobre si los corredores desempeñaban alguna otra profesión al margen de sus oficios. Pues bien, el procurador Alonso de Nieves alegó en defensa de sus representados que «los más dellos no tienen otros uienes ni caudal, ni hazienda, ni con qué sustentar sus casas, muxeres y familia».

Nuevamente, las actas del cabildo nos proporcionan abundantes datos en apoyo de lo susodicho. Podemos escoger como ejemplo el caso de Pedro de Toledo, del que no se menciona oficio, pero que presumiblemente era traperero o tejedor, el cual, en el momento de ser recibido en el cabildo como corredor «juró en forma de derecho de usar del dicho oficio a la hordenança, ni hazer paños, ni munipodios, ni ligas y en todo hazer como es obligado» (20).

Los diversos ordenamientos municipales aseguraban a los corredores la percepción de determinadas tasas de corretaje que les proporcionasen los ingresos necesarios para su subsistencia. En Córdoba se permitía cobrar a razón de treinta maravedís el millar «fasta en quantía de çinco mill maravedís y que dende arriba que no se lleven más derechos». Los de paños, por su parte, podían llevar a los vendedores hasta un real por pieza y diez marave-

(19) A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6. Es este uno de los motivos que alega Alonso de Nieves, procurador de la ciudad, en nombre de los corredores a 19 de noviembre de 1588 para solicitar del rey que no variase el número de corredores ni nombrase corredor mayor. Los que ahora ocupan los oficios quedarían desposeídos.

(20) A.M.COR. Actas Capitulares, sesión 9-I-1534.

dís por frisa. Algo más variable era la situación en los pueblos de la comarca. En los serranos, donde, como sabemos, sólo se cobraban derechos de corretaje en las compraventas de paños, éstos solían cifrarse entre 8,5 maravedís y medio real por paño que habían de hacer efectivos o bien el vendedor únicamente o entre éste y el comprador. El primer caso era el de Torrecampo y el segundo el de Pedroche (21).

Naturalmente, tales disposiciones tendentes a establecer una separación entre el ejercicio de la corredurías y otras profesiones afines pretendían eliminar situaciones de privilegio que impidieran el libre contacto entre compradores y vendedores. Que lo establecido se cumpliera o no, constituye otro problema. De hecho, existen indicios como para pensar que la práctica cotidiana distaba mucho de lo establecido en las normas. Más adelante tendremos ocasión de volver sobre estos problemas.

Cometido específico de los corredores era comunicar a los recaudadores de alcabalas las compras y ventas que se hacían en la ciudad y en aquellos pueblos en los que el oficio existía. Por ello, su presencia activa en las transacciones era obligada y, por supuesto, cumplida, habida cuenta de los derechos que el corredor percibía de las compraventas en las que intervenía. Es más, en los núcleos pañeros del Valle de los Pedroches en los que como ya hemos dicho, la correduría de los paños constituía la parte más importante de sus propios, los corredores estaban obligados a llevar un registro de todos los paños que se labraban anualmente en la villa y no sólo de los que se vendían. Una copia de este registro era entregada a los alcabaleros para que pudiesen llevar el derecho establecido en las condiciones del arrendamiento de la renta de los paños. Puede decirse, por consiguiente, que en estos casos la alcabala no gravaba solamente la venta del paño, sino también su misma producción (22). De esta forma, el corredor se convertía en una pieza clave para la recaudación de las rentas reales.

Hasta aquí hemos pasado breve revista a una serie de disposiciones que determinaban legalmente la actividad de los corredores. Como tal oficio público, su reglamentación era semejante a la de otros, como por ejemplo las escribanías públicas. Todo lo referente a nombramientos por ciudad, transmisión del oficio, leyes penales a las que estaban sometidos, etc. formaban parte de una normativa legal común a todos los oficios públicos. Pero no sabemos si en el caso de los corredores cordobeses esta serie de disposiciones estaban claramente estructuradas en una reglamentación precisamente fechada. La documentación que hemos podido consultar alude a unas ordenanzas antiguas que no han llegado hasta nosotros, pero cuya existencia queda comprobada por unas disposiciones que el cabildo estableció en diciembre de 1508 y que son designadas como ordenanzas de la ciudad (23).

(21) A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6. Incluye las ordenanzas de Córdoba sobre los corredores de 1508 y testimonios de las villas de Torrecampo y Pedroche sobre el particular.

(22) En la averiguación de alcabalas de Pedroche de 1595 se especifica claramente que se lleve alcabala de los paños «entendiéndose el paño o quedando en el telar puesto [...] aunque no se venda en este dicho año». A.G.S. Ex. de H., leg. 85, fol. 27.

(23) A.M.COR. Sección 13, serie 10, n.º 40. «Lybro segundo de las ordenanzas que esta muy noble y muy leal ziuudad de Córdoba tiene para su gobierno, recopiladas con el nuevo índice en el año de 1717...». «Título XXX. Ordenanzas de los corredores».

En efecto, en el preámbulo de ese texto legal se dice textualmente que «nos thenemos fechas hordenanças en rraçon de los corredores e de los derechos que an de lleuar e porque algunas vezes se an acreçentado más numero de corredores de los conthenidos en las dichas hordenanças y otros usaban fraudes en daño del pueblo [...] acordamos de mandar e mandamos que quedando las dichas hordenanças en su fuerça e vigor para las otras cossas, de enemendar y de adereçar las dichas hordenanças y de fazer número de los dichos corredores» (24).

El contenido de este texto legal, muy breve, por lo demás, es bastante instrumental. Se limita a actualizar determinados capítulos que habían caído en desuso o cuyo cumplimiento era defectuoso. La parte dispositiva más importante limitaba el número de corredores a cuarenta, establecía el arancel de derechos que se había de cobrar y asignaba un determinado número de corredores a esferas de actividad previamente delimitadas. Se prohibía también que los corredores de un tipo pudiesen entrometerse en el campo de otro. Los demás capítulos vetaban que los corredores, específicamente los de bestias, pudiesen comprar ganado de cualquier tipo para revenderlo, a no ser que lo inscribieran ante el escribano del concejo y esperaran seis meses para la reventa. Por último, la disposición final prohibía, pena de perder el oficio, que los corredores llevaran más derechos de los establecidos en el arancel «aunque se los den de su voluntad, sin que ellos los pidan ni demanden».

Que el número de corredores de la ciudad estaba de alguna manera limitado antes de que estas ordenanzas vieran la luz es algo que queda claro en el preámbulo antes referido. Por ello, no podemos saber si la regulación que en 1508 se establece supuso alguna modificación en el número anteriormente fijado. Lo mismo podemos decir en lo que se refiere a la división en esferas de actividad que ahora se impone. Ya sabemos de la existencia de una correduría de esclavos desde 1407, que siempre se contabilizó al margen de las otras cuarenta que la ciudad designaba. También las ordenanzas de 1435 hacían mención expresa de la existencia de corredores de paños. Todo ello nos impide detectar posibles variaciones en el número de oficiales asignados a cada tipo de actividad, lo que lógicamente guardaría relación con paralelos en el volumen de contratación de las diferentes ramas del comercio cordobés, ya que el nombramiento de corredores se hacía según «pareçía convenir a cada lugar conforme a la vezindad, tratos e mercaderías que tiene» (25). No obstante, parece que el número de cuarenta que la ciudad dispuso como límite en las ordenanzas de 1508 ratificaba una costumbre establecida de antiguo o, al menos, así se quería dar a entender. Una de las preguntas del cuestionario que la ciudad elaboró en defensa de su derecho inquiría precisamente a los testigos «si sauen que de uno, diez o veinte, quarenta, çien años a esta parte e de tanto tiempo que memoria del hombre no

(24) A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6 y A.M.COR. Sección 13, serie 10, «Lybro segundo...». Ordenanzas de los corredores.

(25) Así se especifica en la petición que el cabildo de la ciudad eleva al Rey a 2 de diciembre de 1588. A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6.

lo a en contrario la dicha çuidad de Cordoua a estado y está en quieta y paçífica posesión uso e costumbre de nombrar y a nombrado e provee quarenta corredores» (26).

Sea como fuere, el texto de 1508 desglosaba este conjunto en cinco tipos distintos. Doce corredores lo eran de bestias mayores, otros doce de bestias menores, ocho de paños, seis de heredades y otros seis de oreja, también llamados de lonja. Esta división se mantuvo a lo largo del siglo con ligeros retoques. En efecto, dada la afinidad del campo de acción entre corredores de bestias mayores y menores, el cabildo autorizó a ambos a intervenir indistintamente en las contrataciones de cualquier género de ganados. Se pretendía con ello evitar pleitos y debates que habrían de producirse inevitablemente y de los que sólo cabría esperar gastos para los que vulnerasen lo dispuesto en las ordenanzas (27). Fuera de esto, no hemos encontrado ulteriores modificaciones (28).

El cabildo de Córdoba nombraba también corredores en las villas de su jurisdicción, sin que para ello mediara facultad real expresa, sino un vago derecho sancionado por la costumbre y nunca reclamado por otras instancias de poder. En la mayor parte de los casos, el nombramiento se hacía directamente por la ciudad, quien, a su vez, se reservaba la posibilidad de acrecentar o disminuir el número de oficios de cada villa. En total eran once las corredurías que el cabildo cordobés designaba directamente: seis en Bujalance, dos en Montoro y tres en La Rambla. En todas ellas, la provisión del oficio se hacía al igual que en Córdoba, siendo propiedad de su titular y comprado con su dinero (29).

En otras cuatro villas, Torrecampo, Pedroche, Torremilano y Alcaracejos, no existían corredurías como tales oficios públicos, sino que los concejos de las villas respectivas arrendaban en pública almoneda ciertos derechos sobre los paños labrados cuyo importe nutría sus propios. El origen de este impuesto es difuso. En los interrogatorios hechos en Pedroche y Torrecampo, que junto con Torremilano y Pozoblanco constituían los núcleos pañeros más activos de todo el reino de Córdoba, hubo unanimidad en los testigos al declarar que este impuesto se remontaba a los mismos orígenes de las villas. Al carecer éstas de propios y rentas, los vecinos, reza el documento, «por su propia voluntad consintieron que por quanto el trato de los vecinos hera y es prinçipalmente labrar paños, que cada uno que los labrase y vendiese a forasteros pagase al conçejo ocho maravedís y medio por cada un paño que así vendiese con que el conçejo proveyese las necesidades comu-

(26) A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6.

(27) Lo relativo a los corredores de bestias mayores y menores se acuerda por mandamiento de la ciudad a 22-VI-1543. A.M.COR. Sección 13, serie, 10, n.º 41. «Lybro terzero...», fol. 473.

(28) Excepción hecha del mandamiento de la ciudad de 21-IV-1581 sobre elevación de penas a los que actuasen como corredores sin título para ello. A.M.COR. Sección 13, serie 10, n.º 41. «Lybro terzero...», fol. 65.

(29) En el interrogatorio que se hace a los vecino de La Rambla, Gonzalo de Llama, labrador, dijo a este respecto «que a oydo decir que a más de cien años que la ciudad de Córdoba hico merçed destos ofiçios a ciertos vecinos desta villa, los quales [...] los an ydo vendiendo». A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6. «Ynstitución de las preguntas que se an de haçer a los testigos conforme a la çedula real sobre los títulos de corredores».

nes (30). Tampoco en este caso existía una licencia real expresa, sino una costumbre que era sancionada y admitida por el cabildo de Córdoba. Los corregidores de la ciudad, al tiempo que visitaban el término, a lo que estaban obligados anualmente, tomaban cuentas al arrendador de este derecho. En Pedroche se evaluaba, por lo demás, su rendimiento entre 30 y 60.000 maravedís al año y en Torrecampo entre 11 y 30.000, «según anda el trato de la lana».

La actividad de los corredores no siempre era contemplada de buen grado por la población de las villas. En Torremilano, por ejemplo, la oposición a ella llegó al extremo de plantearse pleito entre el concejo, que pretendió establecer el oficio, y los vecinos, que se negaban a ello. Fueron estos últimos los que obtuvieron sentencia favorable, de forma que el concejo de la villa se vio obligado a nombrar una persona a la que se llamaba fiel y no corredor cuyo cometido era contactar con los mercaderes que venían a comprar paños a la villa. Se trataba de un mero cambio terminológico, pues como puntualizó el propio escribano del concejo «este es el propio oficio de corredor de paños, aunque el nombre quitado y puesto fiel» (31). Finalmente, en Añora, los derechos de correduría se establecieron tardíamente. La villa sólo obtendría en 1586 mandamiento de Córdoba para nombrar a una persona que interviniese en la compraventa de los paños labrados en ella.

En total eran, pues, ocho las villas del término de Córdoba que disponían de corredores y entre ellas sólo en tres tenía la correduría carácter de oficio público. Señalemos, además, que en las otras cinco los derechos de corretaje se cobraban únicamente de las compraventas de paños, sin que se permitiera la percepción de ningún derecho en las demás transacciones que se efectuaran en las referidas villas. Por el contrario, en La Rambla, Montoro y Bujalance los corredores intervenían indistintamente en cualquier tipo de transacción, aunque, de hecho, puede encontrarse entre ellos una cierta división de actividades. En La Rambla, por ejemplo, donde había tres corredores, uno intervenía en las compraventas de lanas, otro en las de aceites y heredades, mientras que del tercero sólo se dice «que sirve a los Fúcares». Por su parte, en Bujalance, con seis corredores de actividades en principio indiferenciadas —«cada uno ussa del oficio en todas las cossas donde se halla» (32)—, distinguía, no obstante, entre los de heredades, paños y oreja.

Es posible que el número de corredores decreciera a lo largo del siglo en el término cordobés o que en algún lugar se perdiera la costumbre de proveer el oficio. Se deduce esto de la propia lista de corredores nombrados por el cabildo cordobés desde 1493 y que se incluye en el informe que venimos manejando. Prescindiendo de la villa de Castro, que fue separada de la jurisdicción real en 1569, hubo corredores al menos en las de Posadas y Pozo-

(30) A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6. Interrogatorio presentado por las villas de Torrecampo y Pedroche.

(31) A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6. Interrogatorio presentado por la villa de Torremilano.

(32) A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6. Declaración de Antón Jurado Cañete, alcalde ordinario de La Rambla y de Martín Ruiz de Almirón, vecino de Bujalance. Respecto a las corredurías de esta última villa, Andrés Muñoz, Francisco Ximénez y Pedro Ruiz son nombrados, respectivamente, corredores de oreja, paños y heredades en los cabildos ciudadanos de 22-III-1519, 17-VI-1569 y 17-VIII-1580. A.M.COR. Actas capitulares.

blanco. No obstante, en contradicción con lo que aparece registrado, las declaraciones de estas villas al ser interrogadas sobre la existencia o no en ellas de corredores es unánimemente negativa (33).

En el resto de los pueblos que integraban la jurisdicción de la ciudad los testigos presentados también niegan en sus declaraciones la existencia en ellos de tal oficio. En estos casos las compraventas se hacían directamente entre las partes interesadas o bien por el intermedio de arrendador de las rentas reales, sin que éste llevara ningún derecho por su intervención.

Los corredores del número de Córdoba constituían un grupo cerrado, celoso de sus prerrogativas, que defendieron siempre que las vieron amenazadas. Naturalmente, el mayor peligro que debían afrontar era el de que otras personas, sin disponer de título oficial, se entrometieran en las funciones que les eran específicas. El problema afectaba a los corredores oficiales porque se veían privados de la comisión que percibían en las compraventas de que eran excluidos, pero la misma ciudad se veía comprometida por cuanto tales intromisiones podían provocar encubiertas y engaños en perjuicio de las rentas reales. Por ello mismo, el cabildo se veía interesado en controlar este tipo de actividades. En tal sentido intervino, por ejemplo, en 1503. Pese a que la ciudad expedía títulos de corredor desde al menos 1493, se acuerda ahora suspender temporalmente las actividades de corredores, cambiadores y trocadores «por quanto la dicha çibdad quiere probeer personas que usen de los dichos ofiçios que sean útiles quales conbenga al bien de la çibdad». Las personas afectadas por esta medida y las otras de alguna manera interesadas, debían cursar peticiones al cabildo para que se les autorizara el ejercicio de sus actividades (34). Pese a todo, la intromisión debió de ser frecuente por cuanto las protestas que se elevaron por este hecho al cabildo motivaron la única modificación de las ordenanzas de 1508 que conocemos en el siglo XVI. En efecto a 21 de abril de 1581 la ciudad, a petición de los corredores de lonja que alegaban que «muchas personas sin ser corredores ni tener título y provisión se entrometían en usar el dicho ofiçio de corredor de lonxa», eleva las multas a los infractores de este capítulo de las ordenanzas de 600 mrs. a 6.000 y 10 días de cárcel, ya que el liviano castigo previsto hasta entonces era comúnmente considerado como causa de las intromisiones (35).

Disponemos de varios casos de denuncias contra personas que contraviniéron las disposiciones de la ciudad en este sentido. De entre ellas, podemos seleccionar el de Cristóbal de Palomeque, vecino de Córdoba y natural de Sevilla, pues nos proporciona un claro ejemplo de las manipulaciones y abusos a que podían dar lugar las actividades de los corredores. Cristóbal de

(33) En el cabildo cordobés se nombraron corredores de Castro en las sesiones de 6-IV-1495, en 1517 y a 30-VII-1543. En Pozoblanco, el único nombramiento del que tenemos noticia se produjo a 12-XII-1552. Sólo disponemos de dos provisiones del oficio en Posadas, la primera a 1-VII-1502 y la segunda a 24-II-1510. En ninguno de los casos citados se especifica el tipo de correría de que se trata. A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6.

(34) A.M.COR. Actas Capitulares, sesión 17-III-1503.

(35) A.M.COR. Sección 13, serie 10, n.º 41, «Lybro terçero...». El informe de 1588 recoge también quejas al cabildo cordobés de los corredores de paños efecutadas en 1563 contra personas que se entrometían en estas actividades sin título para ello. Asimismo se incluyen denuncias contra personas concretas que habían contravenido las ordenanzas en este sentido desde 1573.

Palomeque, según el documento notarial que narra su caso, había sido denunciado en numerosas ocasiones por no disponer de título oficial de corredor. Sin embargo, en el año que llevaba viviendo en Córdoba como vecino «los mercaderes que venían de la çibdad de Sevilla a comprar seda a esta çibdad acudían a buscar al dicho Cristóbal de Palomeque y él a ellos y el dicho Cristóbal de Palomeque les llevaba a la casa de los mercaderes desta çibdad que quería y le parecía y de ordinario acudía a los mercaderes más prósperos y que mejor le gratificaban». Las protestas y denuncias venían fundamentalmente de los pequeños tratantes y mercaderes que se veían discriminados y debieron plantearse con tal fuerza que los propios mercaderes de seda acordaron solicitar al cabildo de la ciudad que el tal Cristóbal de Palomeque fuese expulsado de Córdoba y se le obligara a renunciar a la compra de un oficio de corredor de lonja tal y como pretendía el demandado. La concordia que se establece entre las partes especificaba también que Cristóbal de Palomeque no podría acudir a Córdoba en visita de negocios sin permiso del cabildo y, aún así, por el tiempo que éste estableciera (36).

Por otro lado, los corredores siempre trataron de impedir que se aumentase el número de oficios que podía expedir la ciudad. El informe de 1588-89 es una buena prueba de ello, pues según él consiguieron que el corregidor informase negativamente al rey sobre su pretensión de alterar tanto el número como la forma de provisión del oficio, al menos en la ciudad y en los demás lugares donde éste existía como tal (37). Fueron los corredores de paños los que desplegaron una mayor actividad al respecto. Hay que tener en cuenta que el trato de los paños era uno de los más importantes de la ciudad y, por lo tanto, las pretensiones de participar en un negocio cuyo volumen de contratación era considerable, no faltaron. En este sentido, el cabildo de la ciudad había atendido en 1563 una petición de don Gonzalo Manuel quien, alegando servicios prestados a la Corona, pidió y obtuvo en un primer momento un oficio de corredor de paños de más de los ocho existentes «bisto el gran aumento del trato de los paños». Como era de esperar, la decisión fue apelada y aunque las discusiones se dilataron durante varios meses los corredores acabaron por conseguir que la merced fuera revocada. Precisamente la base legal en la que se apoyaron para ello fue la pragmática

(36) A. de P. COR. Oficio 22, protocolo 5, fol. 799 v.º, 19 de septiembre de 1575. Escrituras de Alonso Rodríguez de la Cruz.

(37) Uno de los capítulos de la petición del cabildo efectuada a 2 de diciembre de 1588 señalaba que «el número de corredores que a auído y ay en esta dicha çibdad del dicho tiempo y memorial a esta parte a sido y es conveniente para el buen despacho de las compras y uentas que se hazen con la diuersión y diferencia que ay en el exerciçio de los dichos ofiçios dando número señalado, como se a dado, para cada hazienda y trato y no conviene que el dicho número se acreçiesen ni disminuya, ni se nombre ni aya corredor mayor que prouea los dichos corredores, porque lo uno y lo otro, demás y allende que será contra derecho çibdad que se le deue guardar y conseruar, redundaría en gran daño desta república [...] e particularmente de las alcaualas de su magestad porque si se disminuyese no se podría dar bastante despacho a las compras y uentas que se hazen y si se acreçiesen sería más corredores y sería gran confusión y causa de mayor carestía en las mercaderías y otras cosas que se an de vender, porque forçosamente concurrirían en las ventas más número de corredores a quienes se abría de pagar derechos porque de otra suerte no se podrían pagar ni sustentar pues que los que de presente ay tasadamente se sustentan y se ocasionarian entre ellos diferencias y debates [...] y el acreçetarse los dichos ofiçios esta proyvido por ley y premática del emperador don Carlos nuestro señor fecha el año de quinientos e çinquenta y dos [...]». A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6.

real de 1552 por la que se prohibía aumentar el número de oficios que las ciudades podían conceder (38).

Lógicamente, tanto la intromisión de personas en el ejercicio de funciones propias de los corredores como las presiones por aumentar su número, guardaban estrecha relación con la coyuntura económica, de la que dependía, en definitiva, la rentabilidad del oficio. En relación a este punto, conocemos la cotización de los mismos por el propio informe de 1588-89 y por documentación notarial. Pues bien, eran las corredurías de paños las que alcanzaban los niveles más altos ya que en el referido informe se les atribuye un precio de 400 ducados. Las de heredades y lonja oscilaban en torno a los 200 (160 y 200 ducados respectivamente), mientras que las de bestias se vendían a tan sólo 20 ducados.

La comparación de estas cifras con las que ofrecen los protocolos notariales permiten hacer algunas precisiones sobre la valoración de los oficios de que hablamos. Podemos decir, en primer lugar, que su precio parece haberse elevado considerablemente a lo largo del siglo. Si en 1588-89 las corredurías de lonja se estiman en unos 200 ducados, cuarenta y cinco años atrás, en 1543, se cotizaban tan sólo a 52. Por otro lado, el mismo documento de 1588-89 parece subestimar el precio de las de paños, pues los contratos de compraventa de que disponemos, uno de ellos de 1580, eleva su valor a 520 ducados, mientras que en 1592 otra correduría del mismo tipo se aprecia ya en 650 (39).

No se trata, desde luego, de valores demasiado elevados. Carecemos, por lo demás, de datos relativos a otras ciudades que nos pudieran servir para hacer comparaciones. El artículo de Antonia Heredia sobre los corredores de Sevilla y Cádiz no nos informa sobre su precio. Sólo sabemos que en la primera de las ciudades citadas se había fijado su número en sesenta, mientras que en la segunda, los descendientes de don Diego de Espinosa, el que había recibido en 1573 como merced el oficio de corredor mayor, hubieron de servir al rey con 9.000 pesos en 1674 a cambio del permiso para nombrar veinticuatro corredores extranjeros y un juez conservador (40). El dato, desde luego, no nos sirve demasiado de punta de referencia para valorar la situación cordobesa. Probablemente se asemejase ésta a la imperante en Toledo. Ya sabemos que en 1590 la ciudad imperial recurrió al arrendamiento de sus corredurías como arbitrio, entre otros, con los que pagar el servicio de millones. Pues bien, lo que interesa subrayar a este respecto es que la medida fue fuertemente contestada por el corregidor de la ciudad y ciertos caballeros del regimiento precisamente por considerarla de poca sustancia. El regidor Juan de Herrera, por ejemplo, tras señalar sorprendentemente que los oficios valían poco «por ser en esta ciudad las contrataciones muy cortas», afirmaba que sus poseedores no tenían derechos señalados, es decir,

(38) A.M.COR. Actas Capitulares, sesiones del 20 y 27 de agosto y de 12 de noviembre de 1563.

(39) A. de P. COR. Oficio 7, s.f. 23-II-1543. Escrituras de Melchor de Córdoba. Oficio 31, protocolo 12, fol. 80. Escrituras de Diego Fernández de Molina y oficio 31, protocolo 33, fol. 514, 16-III-1592. Escrituras de Diego Fernández de Molina.

(40) HEREDIA HERRERA, A.: art. cit., p. 194.

arancel, y «así no los ha dado la ciudad si no a hombres muy pobres y viejos que no se pueden ocupar en otros oficios y es tan poco lo que en ellos ganan que no se pueden sustentar con los dichos oficios» (41).

Esta imagen algo depauperada del corredor podemos encontrarla de alguna manera también en Córdoba, donde, con las excepciones de rigor, los cuarenta existentes «tasadamente se sustentan», según afirmaba el cabildo en diciembre de 1588. Desde luego, parece ser la situación normal en los pueblos de su distrito. En La Rambla, por ejemplo, donde había tres corredores, se decía que con uno era suficiente «y aun entiende —declaraba uno de los testigos interrogados— que no se podrá sustentar con la ganancia del oficio si no tiene otra hacienda». Más contundente es aún el testimonio de un vecino de Bujalance para quien los corredores «toda es gente pobre y en ellos (sus profesiones) ganan tan poco que andan bestidos de pardo y aún para ello no tienen».

En general, las declaraciones recogidas por los concejos de los pueblos cordobeses concuerdan en señalar la poca rentabilidad que los oficios de corredor tenían en ello o podrían tener habida cuenta del bajo nivel de sus contrataciones. Por consiguiente, con muy pocas excepciones, solicitaban que no se aumentase su número allá donde existían o que no se creasen en donde hasta entonces no se había usado de ellos. Ahora bien, el proyecto de Felipe II era el de crear corredores mayores en cada ciudad o villa, lo que llevaba aparejado el disfrute de ciertas preeminencias o privilegios que hiciesen su figura más atractiva para posibles compradores y esto, naturalmente, habría de incidir en una mayor cotización del oficio. Pues bien, las conclusiones finales del informe que sobre este asunto envió el corregidor de Córdoba al rey incluye la valoración de las correderías de veinte villas del término realengo y las condiciones en las que éstas debían venderse. El modelo que ofrece el corregidor es básicamente aplicable a todos los pueblos. Debería tratarse de un oficio único, renunciable, con capacidad para aplicar derechos sobre todas las transacciones que se efectuaran mediante un arancel fijo y sujeto a determinadas ventajas, como la de estar libre de huéspedes y no entrar en las suertes para cargos anuales de los concejos por las servidumbres que estos llevaban aparejados (42). Con estas características, el oficio de corredor era estimado por el corregidor en Torremilano en la apreciable cantidad de un millón de maravedís, la cifra más alta de las propuestas. Los de Pedroche y Torrecampo se apreciaban, cada uno, en mil ducados y en cantidades progresivamente menores —desde los 225.000 mrs. de Pozoblanco o los 150.000 de Fuente Obejuna y Santaella, hasta los 20.000

(41) A.G.S. P.R. Leg. 83, fol. 70, 22 de diciembre de 1590.

(42) El no entrar en suertes para cargos del regimiento parece ser condición inexcusable para hacer atractivo el oficio de corredor allí donde no existía. Las servidumbres del cargo habrían llegado a ser extremas en Pedroche, hasta el punto de que una de las preguntas con que se interroga a los vecinos en las diligencias que efectuó la villa inquiría «si sauen que siempre que qualquier veçino de la dicha villa lleua la vara de alcalde hordinario, se tiene por desgracia, porque teniéndola le es forçoso gastar de su hazienda muchos ducados para los pleitos y repartimientos y otras cosas que tocan al conçejo y bien público y por esta rrazón no ay quien ose comprar un ofiçio de regimiento». La pregunta sirve también como argumento, en el caso de Pedroche, para que no se crease oficio de corredor. Al ser la corredería de paños lo principal de los propios del concejo, la provisión del oficio mermaría los ingresos de éste y agravaría el problema señalado. A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6.

maravedís de Conquista, Villanueva del Rey u Obejo— las de los demás pueblos. Contemplado el informe en su conjunto se constata una mayor apreciación de las corredurías de los pueblos serranos, singularmente las de los enclavados en el Valle de los Pedroches, respecto a las de sus homólogas campiñesas, lo que indudablemente ha de guardar relación con los niveles todavía altos que alcanzaba la contratación pañera en aquellas zonas.

Desgraciadamente, al no proponerse modificación en el *status* de los corredores de la ciudad y de aquellos otras villas en las que ya existían, el informe no valora sus oficios respectivos, cuyo precio —vistas las tasaciones a las que acabamos de hacer referencia— sería muy superior, en cualquier caso, a esos 400 ó 600 ducados que habían llegado a alcanzar las corredurías de paños en Córdoba a lo largo del siglo XVI.

El informe de 1588-89 permite hacer una última precisión antes de pasar a abordar otros problemas. Y es que, en efecto, incluye aquél una relación de las corredurías provistas por la ciudad desde el año 1493, lo que nos permite hacernos alguna idea de cuáles eras las corredurías que gozaban de mayor demanda en la ciudad y villas de su jurisdicción. La referida relación abarca el período 1493-1588, aunque existen años de los que no disponemos de datos. Son éstos los de 1491, 1504, 1512, 1547, 1561, 1572, 1576-78 y 1581-87. Pues bien, prescindiendo de estas lagunas, en los ochenta años restantes se efectuaron 370 nombramientos, de los que descontaremos 95 casos en los que no se especifica el tipo de correduría de que se trata. Hecha esta advertencia, de las 275 restantes, 105 corresponden a corredurías de paños, 95 a las de bestias mayores y menores, 46 a las de lonja y 29 a las de heredades. Conociendo el número de oficios asignado a cada tipo de actividad, esto equivale a decir que en el período de tiempo reseñado cada una de las corredurías de paños cambió, en media, trece veces de titular, siete las de lonja y cinco las de heredades y ganados. La mayor preferencia por las corredurías ligadas a las transacciones de paños y sedas no tiene nada de sorprendente, pues fue éste el sector que mostró un mayor dinamismo en el conjunto de la economía cordobesa a lo largo del siglo XVI.

Planteado el marco legal en el que se insertaban los corredores de Córdoba y su tierra y definido así institucionalmente el oficio, resultará del mayor interés intentar captar su inserción concreta, real, en la actividad económica de la ciudad y de las villas de su jurisdicción, pues sería ingenuo admitir que la legalidad se aplicaba en todos los casos o que el oficio fuera, en realidad, tan aséptico como las ordenanzas podrían hacer suponer. De hecho, la función específica del corredor lo hacía vulnerable a las presiones mercantiles, pues no olvidemos que su actividad en las transacciones comerciales consistía, precisamente, en concertar comprador y vendedor, en dar salida a las mercancías producidas por los artesanos o adquiridas por los mercaderes buscándoles una clientela local o foránea. Además, el papel que se reservaba al corredor en la actividad comercial le exigía un conocimiento adecuado de las condiciones del mercado, de sus posibilidades y de sus límites, pero también de sus debilidades que, lógicamente, podían ser explotadas en beneficio del más fuerte.

De esta manera, resulta obvio decirlo, el corredor podía convertirse en un eficaz auxiliar del mercader, sobre todo en un momento en que el mercado presentaba una gran fragmentación de la oferta. Por esta vía, en suma, el corredor podía actuar como un *factor* del mercader por mucho que ambos oficios no tengan nada que ver entre sí como tales oficios. La actitud del cabildo cordobés hacia unos y otros y de los pueblos pañeros del Valle de los Pedroches es clara al respecto.

En Córdoba, el cabildo de la ciudad, los corredores y los propios mercaderes se oponían a que se pudiese variar el número de oficios o a que el rey nombrase un corredor mayor por las situaciones de discriminación y privilegio a las que se podía dar lugar (43). Por otro lado, existía una clara conciencia del posible solapamiento de actividades entre corredores y factores. No en vano, los primeros, en defensa de sus oficios, habían presentado en el transcurso de las diligencias que el corregidor efectuó en 1588, autos contra personas que habían usado del oficio de corredor sin tener licencia para ello precisamente porque actuaban como factores de mercaderes. Es el caso, por ejemplo, de Pedro Sánchez, «que solía ser corredor de paños» y de Alonso de Córdoba, cobrador, quienes en 1573 fueron denunciados por «usar el dicho oficio de corredores de paños comprando por comisión paños y llevando por el corretaje dellos dineros». Otros, como Rodrigo de Montemayor, era denunciado por las mismas fechas de idénticas actividades: recibir dinero de mercaderes para la compra de artículos determinados y cobrando comisión por ellos. La confusión de actividades en la práctica parece evidente.

En la villa de Torremilano, por su parte, el problema no es perceptible con menor claridad. En efecto, también aquí hubo oposición al nombramiento de corredores tal y como el rey deseaba en 1588. Nos interesa saber las razones. Pues bien, Alonso Muñoz Márquez, uno de los testigos interrogados, declara que «sabe que [los corredores] son en perjuicio, porque acaescido tener enemidad con algunos vezinos y con otros tanta amistad que acudían con los mercantes a sus amigos y dexaban los otros de manera que en dos tres años no vendían los que tenían por enemigos». Rodrigo Rubio, alcalde ordinario de la villa, precisa más el sentido de la argumentación cuando señalaba que, en su opinión «los dichos corredores se harían con los mercaderes y les dirían quien tiene neçesidad para que estén çiertos en la data del preçio y pierdan sus haçiendas los pobres y porque ellos tendrán mano para vender a unos sí y a otros no». Por último, la respuesta de Bartolomé García Bejarano, otro de los testigos presentados, es clara y concisa. No conviene que se creen corredurías como oficio público y, por lo tanto,

(43) Los mercaderes de paños de la ciudad, tras señalar los perjuicios que podría ocasionar la variación en el número de corredores existentes, advertían también de que «muchos mayores ynconvenientes se se seguirían de que hubiese corredor mayor que nombrase y probeyese los demás corredores con quien se hubiesen de haçer las ventas, porque sería un estanco muy dañoso a la república por donde no negoçiaríamos con nuestras mercaderías ni las despacharíamos si no tuviésemos cada uno de nos al dicho corredor mayor, que podría ynclinarse a que unos hiçiesen bentas y las efetuase y a que otros se perdiesen y les faltase despacho dándoles horden del lo que sería muy fácil y se dexa bien entender». En términos casi idénticos se expresaba el propio cabildo cordobés. A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6.

comprado particularmente, porque el corredor «podría hacerse con los mercaderes e vendría daño al lugar» (44).

La oposición al corredor es, por lo tanto, unánime y precisamente se razona por la posibilidad que existe de que actúe como factor de los mercaderes. El problema, por lo demás, no era nuevo. Las ordenanzas elaboradas por el concejo de Torremilano en fecha tan temprana como 1500 y aprobadas acto seguido por el cabildo cordobés incluían un capítulo bajo el expresivo epígrafe de «que no aya corredores ni factores para los paños». La argumentación que desarrolla este mandamiento reproduce las mismas ideas y cautelas que hemos visto reflejadas más arriba. Los regidores de Torremilano pretendían evitar la explotación del pequeño artesano prohibiendo la existencia de personas que recibieran dinero de mercaderes en depósito para adelantarlo después con ventaja a los pequeños artesanos de la villa. El peligro que pretende conjurar el capítulo de las ordenanzas a las que nos referimos es que esas personas que actuaban como factores o corredores y cuya actividad se pretende suprimir, eran conocedoras de las debilidades de un sistema basado en la proliferación de pequeños productores con escasa capacidad de resistencia ante las pretensiones del capital comercial, principalmente en lo que respecta a la fijación del precio de venta del producto, en este caso, el paño en jerga (45).

El informe de 1589 que estamos comentando no ofrece muchas más precisiones en los restantes núcleos pañeros del término cordobés respecto al papel que los corredores jugaban en ellos. Las declaraciones de testigos más bien se limitan a recoger el temor de que la implantación de corredurías por el rey podría suponer la eliminación de sus propios, al privárseles de la mayor parte de sus ingresos, con la consiguiente bancarrota de las finanzas municipales. No obstante, otra serie de documentos procedentes del Archivo Municipal de Córdoba nos permite completar el cuadro de su actuación en un sector indudablemente importante de la economía cordobesa de la época. Nos referimos a una serie de mandamientos emanados del cabildo de Córdoba por los que se prohibía la existencia de factores y corredores en Montoro, Pozoblanco y Villanueva de Córdoba (46).

El propio hecho de que en los referidos mandamientos se atajen o intenten poner fin a las actividades de ambos oficios indistintamente, es ya de por sí expresivo de la asimilación de funciones que les afectaba y de la que se tenía clara conciencia. Lo que los documentos indican, en concreto, es la supeditación de estos oficios a los intereses del capital mercantil. La ordenanza de Pozoblanco, por ejemplo, recoge el hecho de que algunos vecinos de la villa, contrariamente a lo que hasta entonces se había acostumbrado en ella, se «habían hecho factores y compradores de paños para los mercaderes». La de Montoro, por su parte, habla de que «algunos vezinos della, especialmente los *corredores* y harrieros tienen por trato y grangería tener en

(44) A.G.S. Ex. de H., leg. 267, fol. 6. Declaración de la villa de Torremilano.

(45) FORTEA PEREZ, J. I.: *Córdoba en el siglo XVI...*, pp. 352 y ss.

(46) A.M.COR. Sección 13, serie 10, n.º 41, «Lybro terzero...». fols. 108-109 v.º, 124 v.º-125 v.º y 136-137 v.º.

su poder dineros de depósito de mercaderes y otras personas, vezinos desta çibdad [Córdoba] y otras partes para comprar ganados, paños y frisas» (47).

En estas condiciones, los mercaderes, a través de sus factores o de los corredores, no pretendían otra cosa que controlar el proceso productivo bien distribuyendo selectivamente sus encargos o bien financiando su producción. El objetivo final era presionar sobre el precio de venta del paño. Los adelantos en dinero a los pequeños productores proporcionaban un magnífico instrumento de control, pues la deuda vencía a plazo fijo, momento éste en que el producto debía ser entregado a su comprador. Todo lo que el corredor o factor había de hacer era exigir el pago de la deuda, en este caso el paño o su valor, en el plazo estipulado sin otorgar esperas. Por consiguiente, y habida cuenta de la debilidad financiera de los artesanos, podían obligar a éstos a entregar sus productos al precio que los mercaderes querían, sin que aquéllos tuviesen demasiadas posibilidades de resistirse.

En Pozoblanco, el sistema empleado por los mercaderes adopta otras variantes, aunque en el fondo se apoya en los mismos principios. La explotación del artesano, presionando a la baja en el precio de venta de sus productos, se conseguía pura y simplemente dilatando el momento de la compra del paño. Como alegaba el concejo de la villa, los factores, si no conseguían el producto al precio que querían, «se hazían entre ellos de conçierto e no les compraban la rropa en dos o tres meses hasta que venían a dársela por lo que ellos querían» (48).

El cabildo cordobés mostraría una actitud condenatoria de este tipo de actividades. Así, estableció que en Villanueva de Córdoba «no oviese factores ni comprasen paños por fatoria, sino que solamente entendiese en oficio de corredor persona diputada por el conçejo de la dicha villa» (49). El documento es expresivo, según vemos, tanto de la asimilación en la práctica de las funciones de corredores y factores, como de los intentos por establecer una siempre difícil distinción entre ambos oficios. En el caso de Villanueva de Córdoba la medida que comentamos se vio acompañada, además, por la autorización a cualquier vecino de que pudiera llevar a tejer a otro centro pañero del término las lanas que hilase en su casa. Se explica este acuerdo por el hecho de que el número de telares existentes en la villa por esta época (1587) era solamente de cuatro, en poder de otros tantos tejedores. En estas condiciones, permitir la exportación de lanas hiladas a otros sitios no sólo estaba motivado por el deseo de aumentar la producción, sino también de evitar que un número tan exiguo de tejedores pudiese explotar en beneficio propio, o de los mercaderes para quienes trabajaban en régimen de factoría, su monopolio de los medios de producción (50).

(47) «Hordenança para que en la villa de Montoro no aya factores». A.M.COR. Sección 13, serie 10, n.º 41, «Lybro terzero...», fols. 136-137 v.º.

(48) «Hordenança para que en la villa de Poçoblanco non aya factores ni corredores ni harrieros que compren paños por via de fatoria». A.M.COR. Sección 13, serie 10, n.º 41, «Lybro terzero...», fols. 108-109 v.º.

(49) «Hordenança para que en Villanueva de Córdoba no se compren paños por fatoria». A.M.COR. Sección 13, serie 10, n.º 41, «Lybro terzero...», fols. 124 v.º-125 v.º.

(50) En la ordenanza de Villanueva de Córdoba, citada en la nota anterior, se justificaban las medidas prohibitivas «porque los dichos texedores conoçen de las neçesidades de los veçinos y quales dellos tenían más neçesidad, acudían al veçino que tenía mas neçesidad a hazer que diesen sus paños en más baxos preçios».

La alternativa a la existencia de factores o de corredores que pudiesen actuar como tales era disponer que los mercaderes fueran directamente a las villas pañeras a concertarse directamente con los productores. En los tres casos citados, más en el de Torremilano, así lo disponían los mandamientos de la ciudad, pero el mal era difícilmente subsanable mientras no fuese modificada la misma estructura de la producción con su compleja división de funciones entre la ciudad y los centros productores rurales. Hay que decir, no obstante, que el cabildo de la ciudad tomaba ciertas precauciones. Prohibía taxativamente la existencia de factores residentes en las villas, pero en aquellos lugares donde había corredores nombrados por la ciudad el problema era más complejo. El corredor podía ampararse en la legalidad de su posición de intermediario establecido como tal por las ordenanzas de la ciudad para encubrir funciones propias de un factor. El problema debió plantearse, por ejemplo, en Montoro. En efecto, la ciudad prohibió que hubiese en la villa corredores, factores o arrieros que tomasen a depósito dinero de los mercaderes «no embargante que digan ser corredores y que tengan título nuestro, porque aquel no se a de entender para las dichas fatorias y depósitos». Que la medida estaba pensada contra los mercaderes es algo que queda absolutamente claro en la ordenanza de Montoro (51). Pero las mismas excepciones que la ciudad establecía podían dejar abierta una posibilidad para que los mercaderes por caminos más o menos tortuosos, pudiesen seguir actuando a la medida de sus intereses. En efecto, la misma ordenanza de Montoro permitía que personas particulares comprasen paños u otras mercancías en la villa por el intermedio de otra persona siempre y cuando fuera «para su gasto y sustento». Ni que decir tiene que semejante ambigüedad debió provocar más de un abuso.

Pero la mediatización del intermediario provisto de un oficio público, del corredor, podía conseguirse por caminos mucho más expeditivos: mediante la compra pura y simple del oficio y su posterior arrendamiento. Y es que el titular de una correduría no tenía por qué ser necesariamente su propietario.

Resulta sumamente difícil determinar sobre una base documental amplia el grado de interés que los mercaderes podían tener en la adquisición de este tipo de oficios pues, desgraciadamente, en los títulos que la ciudad expedía a las personas que eran recibidas como corredores no se hace mención a este extremo. Por ello, sólo los archivos de protocolos pueden darnos una idea del fenómeno, a través de las escrituras de compraventa de este tipo de oficios. Hemos podido encontrar ocho documentos relativos a transacciones de esa naturaleza a los que se puede añadir otro contrato de la misma índole que incluye el informe de 1588-89. Por consiguiente, son nueve los ejemplos que podemos aportar sobre quiénes eran los compradores de oficios de corredor. La muestra puede parecer exigua en términos absolutos, pero creemos que aporta indicios significativos en torno al problema que nos

(51) El documento que manejamos, citado en la nota 47 especificaba esto con rotundidad: «y se declara que esta hordenança se entiende que se haçe y toma contra los mercaderes, corredores y otras personas que tratan en esto».

ocupa. De los nueve casos, uno se refiere a una correduría de Montoro y los otros ocho a las de Córdoba. De entre estas últimas, dos son de lonja y las otras seis de paños.

Pues bien, si nos fijamos en estas últimas, en cinco casos aparece un mercader como propietario o comprador del oficio, mientras que en el sexto es un calcetero, Alonso de Soto, quien posee una correduría de paños que arrienda por 13.000 maravedís a Marcos de Montemayor, trapero. El documento es de 1556 (52). En el caso de las corredurías de lonja que hemos encontrado, en una de ellas es de Juan Sánchez, platero, quien vende su oficio a Bartolomé de Dueñas, borceguiero, por 52 ducados, mientras que en la otra, Alonso Ruiz Aragonés, mercader de sedas, aparece como comprador del oficio que poseía Alvaro de Marchas, de quien sólo sabemos que era corredor, sin mención alguna de otra actividad (53).

Por otro lado, resulta interesante resaltar que entre los mercaderes de paños que aparecen como propietarios de corredurías encontramos a algunos de la importancia, en el contexto general de la economía cordobesa, de Diego Rodríguez el Viejo, jurado de la ciudad y segundo contribuyente en la renta de paños de vecinos con la bonita cantidad de 188.592 mrs. Este mercader aparece en dos contratos distintos. Uno de 1580 y el otro de 1585. Por el primero, compra a Juan de Valavarca, maestro de hacer campanas, el oficio de corredor de paños que éste poseía por 520 ducados para arrendarlo posteriormente a Pedro de Jaén durante cuatro años por 50 ducados anuales. No sabemos si es este mismo oficio u otro distinto el que Diego Rodríguez arrienda en 1585 a Cebrián Ruiz de Buenrostro, antiguo corredor de lonja, por el mismo precio (54).

Digamos para terminar que otros dos importantes mercaderes cordobeses, Alonso Pérez Díaz y Cristóbal Muñoz, aparecen como propietarios de sendos oficios de corredores. El primero es el correspondiente a la villa de Montoro, centro productor de paños, aunque el documento no especifica el tipo de correduría de que se trata (55). Del oficio que poseía Cristóbal Muñoz sólo sabemos que fue arrendado por Andrea de Uceda, su viuda, a Juan Francisco y que se apreció su valor en 650 ducados (56).

El informe de 1589 junto con los documentos notariales reseñados y los mandamientos del cabildo de Córdoba nos han permitido penetrar en el mundo complejo, siempre ambiguo y cambiante, del comercio y de sus agentes. En su seno, los corredores aparecen como una institución con personalidad jurídica propia, como unos oficios públicos con funciones de intermediarios, pero cuya actividad parece haberse visto mediatizada por el

(52) A. de P. COR. Oficio 7, protocolo 17, s.f. 8-I-1556. Escrituras de Melchor de Córdoba.

(53) A. de P. COR. Oficio 7, protocolo 5, s.f. 23-II-1543 y oficio 7, protocolo 7, s.f. 8-IX-1547. Escrituras de Melchor de Córdoba.

(54) A. de P. COR. El contrato de 1580 está sacado de las escrituras de Diego Fernández de Molina, oficio 31, protocolo 12, fol. 80, 4-II-1580. El de 1585, de las de Diego Rodríguez de Jerez, oficio 5, protocolo 22, fol. 83v.º, 29-I-1585. La referencia a lo que pagó en concepto de alcabala Diego Rodríguez el Viejo está sacada de las averiguaciones de 1580. A.G.S. Ex. de H., leg. 85, fol. 1.

(55) A. de P. COR, oficio 31, protocolo 20, fol. 299, 18-IX-1587. Escrituras de Diego Fernández de Molina. El oficio se aprecia en 80 ducados.

(56) A. de P. COR. Oficio 31, protocolo 33, fol. 514, 16-III-1592. Escrituras de Diego Fernández de Molina.

capital mercantil. La figura del mercader aparece, en efecto, dominando los hilos de la trama, bien apropiándose de estos oficios, bien utilizándolos en su propio interés. El corredor se asimila, entonces, al factor, agente éste del mercader y figura de amplia tradición desde que el comercio a distancia se generaliza. En principio, corredores y factores no tienen nada que ver entre sí, pero las concomitancias funcionales aparecen cuando el oficio de corredor ve desvirtuada la independencia que le suponían las leyes en tanto que intermediario para plegarse a la estrategia del capital comercial que buscaba su control. En cuanto a éste, no apoyó la pretensión real de ampliar el número de corredores en aquellas plazas donde ya existían, ni de crear oficios nuevos en aquellas otras donde no era conocido para preservar su independencia y porque, en definitiva, en unas y en otras, movía sus peones, factores en éstas, corredores en aquéllas.